



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0227-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0197/2023, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0197/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0227-2023, relativo a la solicitud de reparos a inscripción de candidaturas contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Piedra Blanca en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), interpuesta por los ciudadanos Reemberto Abreu Guzmán, Carmen Luisa Cruz Water, Roberto Betances Santos, Jorge Luis Polanco Yglesia, Cristóbal Minaya Urbino y Ana Ramona Sánchez Peña contra la Resolución sin número emitida por la Junta electoral de Moca; y la Resolución de inadmisión de candidaturas emitida por la Junta Electoral de Gaspar Hernández, ambas de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), impugnación depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

Primero; Que en cuanto a la forma, acojáis como bueno y valido el presente recurso de apelación de decisión y/o resolución dadas tanto por La Junta Electoral del Municipio de Moca, así como por La Junta Electoral del Municipio de Gaspar Hernández Provincia Espaillat. por esta haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley 20-23, que rige la materia

Segundo: en cuanto al fondo tengáis a bien, acoger nuestras propuestas que consiste en lo siguiente



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1- aceptar la renuncia como Regidor No. 5 por el Municipio de Moca, del señor Reemberto Abreu Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero. Comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral Numero 054-0088091-9, e inscribirlo como suplente a Regidor No. 3, en sustitución de la señora Ana Ramona Sánchez Faña, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001 -0172357-5. la cual pasaría a ser la Regidora No. 6 para el Municipio de Moca.

2-Aceptar la Renuncia como suplente a Regidora No. 4 de la señora Carmen Luisa Cruz Water dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral Numero 054-0153086-9. domiciliada y residente en la ciudad de Moca, Provincia Lspailat, República Dominicana, e inscribirla como Regidora No5.-

3-Oue sea inscrito como Vocal No. 1 para el Distrito Municipal de Monte de La Jagua, el señor JORGE LUIS POLANCO YGLESIA, dominicano, mayor de edad, soltero, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0143135-7. el cual tiene todo depositado y a tiempo. –

4- Que sea inscrito como Vocal No.2, para el Distrito Municipal del Higuero del Municipio de Moca, el señor ROBERTO BETANCES SANTOS, dominicano, mayor de edad, soltero, artesano, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0143135- el cual tiene todo depositado y a tiempo. –

5-Aceptar la renuncia como suplente a Regidora No. 3 por el Municipio de Moca de la señora Ana Ramona Sánchez Faña, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0172357-5, e inscribirla como Regidora No6. para el Municipio de Moca.-

6- aceptar la renuncia como Suplente a Regidor del Partido de La Liberación Dominicana PLD. por el Municipio de Gaspar Hernández, del señor Cristóbal Minaya Urbino, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico, portador de la cédula de identidad y electoral 061-0002463-4, e inscribirlo como Candidato a Regidor 1, por el Partido Generación de Servidores en el Municipio de Gaspar Hernandez.

–
(sic)

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto núm. TSE-312-2023, por medio del cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE), para que consecuentemente este deposite su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. En atención al mandato anterior, la parte recurrida depositó en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) su escrito de defensa en la que concluye como sigue:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los señores Reemberto Abreu Guzman, Carmen Luisa Cruz Water, Roberto Betances Santos, Jorge Luis Polanco



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yglesia, Cristóbal Minaya Urbino y Ana Ramona Sánchez Faña contra la resolución sin número y de fecha desconocida emitida por la Junta Electoral de Gaspar Hernández, por no haber aportado copia de la resolución atacada, o (ii) porque la parte recurrente no procedió a notificar copia de dicha resolución a la Junta Central Electoral (JCE), colocándola en estado de indefensión.

SEGUNDO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por los señores Reemberto Abreu Guzmán, Carmen Luisa Cruz Water, Roberto Betances Santos, Jorge Luis Polanco Yglesia, Cristóbal Minaya Urbino y Ana Ramona Sánchez Faña, contra la resolución sin número dictada en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Moca, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Partido Generación de Servidores (GENS) y aliados, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: ACOGER en cuanto al fondo dicho recurso, en virtud del principio pro participación y de los artículos 145 y 149 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, ya que conforme a la norma, las hojas de aceptación de candidaturas deben estar debidamente notariadas y ante la presencia del referido documento la junta electoral no está en posición de juzgar sobre la veracidad o no de las firmas contenidas en las mismas; y, en consecuencia, REBOCAR la resolución apelada, dictada por la Junta Electoral de Moca, únicamente respecto al ordinal segundo de la misma; por lo tanto, PERMITIR al Partido Generación de Servidores (GENS) que deposite nuevamente su propuesta de candidaturas en los respectivos niveles de elección.

CUARTO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(sic)

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente se refiere a varias irregularidades de los actos atacados, específicamente se refiere a lo siguiente:

Primer caso de exclusión

Resulta: Que el señor Reemberto Abreu Guzmán. dominicano, mayor de edad, soltero, Comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral Numero 054-0088091-9, fue propuesto como Regidor 5 por el Partido Generación de Servidores por el Municipio de Moca.

Resulta: Que posteriormente el señor Reemberto Abreu Guzmán. dominicano, mayor de edad, soltero. Comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral Numero 054- 0088091-9. el cual había sido propuesto como Regidor 5 por el Partido Generación de Servidores por el Municipio de Moca, renunció a dicha Nominación como regidor 5. Y aceptó, la nominación como suplente del Regidor Numero 3.-para ser suplente del señor José Francisco Santiago Núñez.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que de esa misma manera, la señora Carmen Luisa Cruz Water, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral Numero 054-0153086-9. la cual fue propuesto como Suplente a Regidora 4. para el Municipio de Moca, y que la misma renunció a dicha Nominación como Suplente a Regidora 4. para el Municipio de Moca, y aceptó la Candidatura a regidora 5, para el Municipio de Moca y que su suplente seria la señora JHORLENYS PALONA REYES ZAPATA,

dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral Numero 402-2158898-7, domiciliada y residente en la ciudad de Moca. Provincia Espaillat, República Dominicana, la cual aparece en la resolución de la Junta electoral del Municipio de Moca, como suplente a Regidora 5, que es lo correcto, pero sola, sin su titular, que es Carmen Luisa Cruz Water cosa esta que no debe ser.

Segundo Caso de Exclusión

Resulta: También, en los casos de Los Distritos Municipales de El Higuerito y Monte de la Jagua del Municipio de Moca, excluyeron A (1), En el Distrito el Higuerito del Municipio de Moca, al Vocal No. 2. señor ROBERTO BETANCES SANTOS, dominicano, mayor de edad, soltero, artesano, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0143135-7. lo excluyeron, por el supuesto hecho de que este, a que la firmar de la hoja de propuesta, no se correspondía con la firma de su cédula (2), El señor JORGE LUIS POLANCO YGLESIA, dominicano, mayor de edad, soltero, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0143135-7, propuesto como Vocal No. 1, para el Distrito Municipal de Monte de La Jagua del Municipio de Moca, también fue excluido, por el supuesto hecho de que la firmar de la hoja de propuesta, no se correspondía con la firma de su cédula.

Tercer Caso de No Inscripción y/o exclusión

Resulta: Que en el caso del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, el Partido Generación de Servidores, Propuso como Regidor No. 1, al señor Cristóbal Minava Urbino, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico, portador de la cédula de identidad y electoral 061-0002463-4, y, al mismo, no lo inscribieron, en virtud de que ya supuestamente se encontraba inscrito como suplente a Regidor por el Partido de la Liberación Dominicana P-L-D, nominación a la renunció y no le aceptaron su renuncia, cosa esta, que es violatoria a sus derechos como persona a decidir, por cual organización puede o no aspirar, a este ni siquiera lo inscribieron, pueden comprobar de que realmente está inscrito pero como suplente a Regidor por el P L D.

2.2. Finalmente, el recurrente solicita: (i) que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contra la resolución sin número emitida por la Junta electoral de Moca; y la resolución de inadmisión de candidaturas emitida por la Junta Electoral de Gaspar Hernández; (ii) en cuanto al fondo, que sean aceptadas las candidaturas de los hoy recurrentes.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida argumenta, en resumidas cuentas, que “[l]a recurrente persigue que este Tribunal revoque la Resolución de inadmisión de candidaturas emitida por la Junta Electoral de



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Gaspar Hernández, sobre conocimiento y decisión de la propuesta de candidaturas del el Partido Generación de Servidores (GENS) de manera específica las candidaturas a regidurías tanto titulares como suplencias. Es importante destacar que, al revisar detenidamente el expediente, se ha advertido que entre los documentos que fueron notificados por la parte recurrente no se incluyó de manera una copia de la resolución que se intenta revocar. Ello coloca a la Junta Central Electoral (JCE) en una situación de indefensión, en tanto no puede comprobar las violaciones invocadas por la parte recurrente como fundamento de su inconformidad” (*sic*).

3.2. En lo que respecta a la resolución sin número emitida por la Junta electoral de Moca sostiene que:

(...) conforme el artículo 145 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, las propuestas de candidaturas deben expresar lo siguiente:

Artículo 145,- Contenido de propuesta de candidatos. Toda propuesta de candidatos deberá expresar:

- 1) El nombre del partido, agrupación o movimiento político que la sustente;
- 2) La fecha y el lugar en que se hubiere celebrado la convención que haya hecho la nominación de los candidatos comprendidos en ella;
- 3) El nombre, edad, ocupación, estado civil, domicilio o residencia y cédula de identidad y electoral de cada uno de los candidatos comprendidos en la propuesta, así como el cargo para el cual se le propone, la división territorial a que corresponde y el periodo durante el cual deberá ejercerlo;
- 4) Hoja de aceptación de los candidatos, debidamente notariada; y
- 5) La indicación del emblema o la enseña con que será distinguida la candidatura, si no se encontrare ya depositado en ocasión del reconocimiento del partido, agrupación o movimiento político que haga la propuesta.

2.3.-) Conforme se desprende del citado artículo, las hojas de aceptación de los candidatos y candidatas deben estar debidamente notariadas, es decir, deben estar acompañadas de la certificación de un notario público, profesional del derecho que tiene la función de otorgar fe pública a documentos y actos jurídicos, así como de garantizar la legalidad, autenticidad y seguridad de los mismos. En ese sentido, al firmar un documento ante un notario las partes involucradas confieren al acto una presunción de autenticidad y veracidad, dando fe de la identidad de las partes y asegurando que comprendan las implicaciones legales del documento que están firmando.

2.4.-) De todo lo anterior lo importante a retener es que, si las hojas de aceptación de candidaturas están debidamente notariadas, mal haría una Junta Electoral, atendiendo al ejercicio de sus facultades para calificar las propuestas de candidaturas, en rechazar el depósito a partir de una valoración subjetiva sobre el trazo de las firmas de las candidaturas y su coincidencia con la firma registrada en la Cédula de Identidad y Electoral. El órgano de administración electoral local debe limitarse únicamente a la verificación de la existencia del documento conforme las características señaladas en la norma. Ni en la resolución apelada ni en cualquier otro documento que conforma el expediente podemos verificar que la Junta Electoral de Moca haya constatado la ausencia de hoja de aceptación debidamente



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

notariada, por lo tanto, debemos inferir que las firmas en ellas estampadas corresponden a la persona que el notario ha certificado.

2.5.-) De la lectura conjunta de las normas, jurisprudencia y doctrina anteriormente citada, podemos sacar las siguientes conclusiones: (i) en el contexto de la presentación de propuestas de candidaturas, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos están en la obligación de cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables so pena de recibir como sanción el rechazo de las inscripciones correspondientes; (ii) la administración electoral, tanto local como la máxima autoridad, tienen el deber de permitirles a las organizaciones políticas corregir los defectos e irregularidades que pudieran adolecer sus propuestas, notificándoles de manera oportuna la irregularidad detectada e indicándole el plazo razonable con el que cuentan para subsanar la posible falta; (iii) los referidos defectos e irregularidades deben limitarse únicamente respecto al contenido de las disposiciones normativas aplicables a la evaluación y calificación de candidaturas, no pudiendo en ningún momento los órganos de administración electoral, exigir el cumplimiento de requisitos contemplados ni desbordar sus facultades de calificación; y (iv) esto se hace atendiendo al principio de pro participación que tiene como objetivo interpretar las normas electorales por un criterio lógico, sistemático y finalista, lo cual tiene como consecuencia rechazar cualquier entendimiento de los preceptos legales electorales que conduzca a resultados absurdos, permitiendo la mayor participación posible de los sujetos en el proceso electoral.

3.3. En consecuencia, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso contra la resolución emitida por la Junta Electoral de Gaspar Hernández, por no depositarse copia íntegra de la resolución atacada y, tampoco, fue notificada a la Junta Central Electoral (JCE); en lo que respecta a la resolución emitida por la Junta Electoral de Moca, concluye solicitando que sea revocada, en consecuencia, permitir al Partido Generación de Servidores (GENS) depositar nuevamente su propuesta de candidaturas en los respectivos niveles de elección.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copias fotostáticas de cartas de renuncias de candidaturas instrumentadas por los señores Reemberto Abreu Guzmán, Carmen Luisa Cruz Wáter y Ana Romana Sánchez Faña, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de declaración de aceptación de candidatura correspondiente a los señores Carmen Luisa Cruz Water, Ana Romana Sanchez Faña y Cristóbal Minaya Urbino, instrumentado por el señor José Alfredo Martínez, notario público de los del numero para el municipio de Moca, provincia Espaillat;
- iii. Copias fotostáticas de las cedula de identidad y electoral núm. 054-0088091-9, 054-0153086-9, 001-0172357-5, 054-0143135-7 y 061-0002463-4 correspondiente a los señores Reemberto Abreu Guzmán, Carmen Luisa Cruz Wáter, Ana Romana Sánchez Faña, Jorge Luis Polanco Yglesia y Cristóbal Minaya Urbino;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iv. Copias fotostáticas de declaración de aceptación de candidaturas del Partido Generación de Servidores correspondiente a los señores Reemberto Abreu Guzmán, Carmen Luisa Cruz Wáter, Ana Romana Sánchez Faña, Roberto Betances Santos y Jorge Luis Polanco Yglesia;
- v. Copia fotostática de la carta de renuncia al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), suscrita por el señor Cristóbal Minaya, de fecha seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de informe de resultados emitido por el Laboratorio Clínico Amadita, correspondiente al señor Cristóbal Minaya Urbino;
- vii. Copia fotostática de la certificación de no antecedentes penales correspondiente a Cristóbal Minaya Urbino, emitida por la Procuraduría General de la República;
- viii. Copia fotostática de la resolución de inadmisión de candidaturas emitida por la Junta Electoral de Gaspar Hernández, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- ix. Copia fotostática de la resolución sin número emitida por la Junta electoral de Moca de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN

5.1. Este Tribunal está apoderado de una acción titulada por el recurrente como “solicitud de reparos a inscripción de candidaturas” que procura revocar dos resoluciones emitidas por dos Juntas Electorales. En vista de la fisonomía de las argumentaciones y conclusiones del impetrante, este Tribunal de oficio, procede a otorgar la verdadera naturaleza a las pretensiones de la parte recurrente y ordena conocer la misma como “recurso de apelación”.

5.2. La decisión asumida por este Tribunal se fundamenta en el hecho de que los títulos de la demanda no atan al juez, sino que lo hace la naturaleza de las pretensiones invocadas por las partes. Por lo tanto, se aplica el principio de oficiosidad que establece que “los órganos contenciosos electorales removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de peticiones formuladas y adoptarán, por iniciativa propia, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad”.

6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, numeral 1 del artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1. SOBRE LOS MEDIOS DE INADMISIÓN PROPUESTOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, PARTE RECURRIDA

7.1.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, promovió un medio de inadmisión sustentado en el no depósito de la Resolución de inadmisión de candidaturas emitida por la Junta Electoral de Gaspar Hernández, argumentando que, por lo tanto, el Tribunal no puede evaluar los daños reclamados por la parte que apela. Del examen del expediente, este Tribunal ha constatado que dicha resolución, y que es objeto del presente recurso, fue pieza documental aportada por la parte recurrente. Por tanto, contrario a lo argüido por la recurrida, este Tribunal se encuentra en condiciones de estatuir sobre la misma.

7.1.2. Sobre el medio de inadmisión referido a que, la parte recurrente no notificó copia íntegra de la resolución a la Junta Central Electoral (JCE), “colocándola en estado de indefensión”. Este Tribunal advierte que, por el diseño del sistema electoral dominicano, las juntas electorales están subordinadas a la Junta Electoral en materia administrativa¹. En la práctica, esto significa que las decisiones emitidas por las juntas electorales sobre conocimiento y decisión de candidaturas son conocidas por la Junta Central Electoral (JCE) y se encuentra bajo la custodia de la parte recurrida. Además, es importante tener en cuenta que la Junta Central Electoral (JCE) actúa como representante de las juntas electorales en los procesos en los que está involucrada. Estos motivos conducen a desestimar el medio de inadmisión sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

7.2. PLAZO

7.2.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

7.2.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del

¹ Artículo 35 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

7.2.3. Las resoluciones recurridas son de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Mientras que, el recurso fue interpuesto el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). No obstante, el plazo comienza a correr a partir de la notificación de la decisión. En ese escenario, no se verifica que se haya realizado la debida notificación de la resolución y, por ende, procede aplicar el principio *pro actione* y considerar el recurso admisible en cuanto al plazo.

7.3. CALIDAD

7.3.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

7.3.2. El diseño procesal para apelar las decisiones como la recurrida en la especie asegura que las partes directamente afectadas por las decisiones de las Juntas Electorales, es decir, los partidos políticos, agrupaciones, movimientos políticos y candidatos, puedan controlar las actuaciones de las Juntas Electorales. Asimismo, les brinda la oportunidad de defender sus intereses en el proceso electoral.

7.3.3. En el presente caso, los señores Reemberto Abreu Guzmán, Carmen Luisa Cruz Water, Roberto Betances Santos, Jorge Luis Polanco Yglesia y Cristóbal Minaya Urbino, son postulados como candidatos por el Partido Generación de Servidores y rechazadas sus candidaturas en las resoluciones apeladas. De suerte que, como es claro, los hoy apelantes están revestido de la calidad para promover el recurso de marras. Por estas razones, este Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

8. FONDO

8.1. El recurso que ocupa a este Tribunal persigue la revocación de las resoluciones siguientes: 1) Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Moca; y 2) Resolución de inadmisión de candidaturas emitida por la Junta Electoral de Gaspar Hernández, ambas de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), con ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Generación de Servidores (GENS).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.2. De manera general, las propuestas de candidaturas deben estar acompañadas de las documentaciones estipuladas concomitantemente en los artículos 145 y 146 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que establecen:

Artículo 145.- Contenido de propuesta de candidatos. Toda propuesta de candidatos deberá expresar:

- 1) El nombre del partido, agrupación o movimiento político que la sustente;
- 2) La fecha y el lugar en que se hubiere celebrado la convención que haya hecho la nominación de los candidatos comprendidos en ella;
- 3) El nombre, edad, ocupación, estado civil, domicilio o residencia y cédula de identidad y electoral de cada uno de los candidatos comprendidos en la propuesta, así como el cargo para el cual se le propone, la división territorial a que corresponde y el periodo durante el cual deberá ejercerlo;
- 4) Hoja de aceptación de los candidatos, debidamente notariada; y
- 5) La indicación del emblema o la ensena con que será distinguida la candidatura, si no se encontrare ya depositado en ocasión del reconocimiento del partido, agrupación o movimiento político que haga la propuesta.

Párrafo I.- Para el caso de las candidaturas a cargos municipales, el medio de prueba para demostrar la residencia habitual y el tiempo que se ha tenido en esta será la que figure en el padrón electoral; por lo que, la única residencia aceptada será aquella que conste en la cédula de identidad y electoral, a partir del momento en que esa residencia se registró en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral.

Artículo 146.- Documentos de candidatos. Las propuestas de candidatos deberán acompañar los siguientes documentos:

- 1) Una copia del acta de los resultados de la primaria, convención o encuestas, realizada de acuerdo a la Ley de Partidos, Agrupaciones o Movimientos Políticos que hubiera acordado la nominación de los candidatos comprendidos en ella, debidamente certificada por las autoridades partidarias correspondientes; y
- 2) Ninguna propuesta deberá contener más de un candidato o candidata para cada uno de los cargos que deban ser cubiertos por elección.

8.4. Los artículos transcritos desglosan los requisitos que debe contener toda propuesta de candidaturas depositada ante el órgano de administración electoral correspondiente. Entre ellos se encuentran condiciones de elegibilidad y formalidades de inscripción de las candidaturas. El Tribunal Constitucional dominicano ha realizado una distinción entre ambos términos, indicando que:

(...) no se deben confundir las condiciones de elegibilidad para optar por un cargo público, esto es, aquellos requisitos mínimos y necesarios que debe reunir toda persona con el objeto de estar jurídicamente acreditada para aspirar a un cargo público, con las formalidades de inscripción de una



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

candidatura, que son los requerimientos que deben observar los partidos o agrupaciones políticas (entre estas últimas las accidentales) para formalizar la postulación de sus candidatos a participar en un certamen electoral².

8.5. El común denominador de las condiciones de elegibilidad y formalidades de inscripción es que ambos son necesarios para formalizar las postulaciones y participar en las elecciones, y, al contrario, los requisitos que no figuran en las indicadas disposiciones no son exigibles.

8.6. En cuanto a la resolución emitida por la Junta Electoral de Gaspar Hernández, se rechazó la propuesta de candidatura del señor Cristóbal Minaya Urbino por los motivos siguientes:

El expediente no está completo, le falta la hoja de presentación de Candidaturas a Regiduría, hasta la fecha de hoy no aparece Registrada en la Plataforma de la Junta Central Electoral, por lo que el plazo de hoy día 06/12/2023 a las 8:00 pm dado a los Partidos Políticos Movimientos y Agrupaciones, para que presenten sus reparos, la propuesta por los representantes del Partido Generación Servidores (GENS), cumplido el plazo y no completar el proceso requerido para la presentación de las propuesta (...).

8.7. Del análisis de la resolución apelada se desprende que, para sustentar su decisión, el órgano *a quo* precisó que el expediente no está completo ya que le falta la hoja de presentación de candidaturas del hoy recurrente Cristóbal Minaya Urbino. La anterior aclaración es fundamental, pues el requisito de la hoja de aceptación de candidaturas es un requisito exigible a toda inscripción de candidatura, sin embargo, la Junta Electoral de Gaspar Hernández erró al denegar la inscripción de la candidatura de Cristóbal Minaya Urbino al no otorgarle un plazo para este hacer la debida corrección.

8.8. Frente al eventual incumplimiento por parte de una organización política sobre el depósito de documentos requeridos por el legislador, la Ley Orgánica del Régimen Electoral establece una vía para subsanar o corregir las deficiencias de las propuestas de candidaturas, a saber:

Artículo 149.- Corrección de defectos e irregularidades. Los defectos e irregularidades de que adolezcan las propuestas, pueden ser corregidos en la secretaría de la junta a la cual hayan sido sometidas por cualquier representante debidamente autorizado del organismo que las hubiere formulado, hasta el momento en que la junta competente hubiere conocido de dichas propuestas.

Párrafo.- Las correcciones no podrán versar sobre la modificación de las propuestas depositadas ni del orden de los candidatos o candidatas, a menos que se trate del cumplimiento de disposiciones contenidas en leyes especiales o reglamentaciones dictadas al efecto por la Junta Central Electoral.

8.9. La disposición normativa plantea que las propuestas pueden ser corregidas ante el propio órgano electoral, antes de que sea emitida la decisión. Sumado a lo anterior, la jurisprudencia constante de

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0050/13, de fecha nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), p. 9.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

este Tribunal ha hecho propio el principio de *pro participación*, pilar sustancial del derecho electoral, al establecer que, ante los incumplimientos en la presentación de las propuestas de candidaturas, la sanción no puede ser automáticamente el rechazo de la oferta electoral, sino que se debe dar la oportunidad de corregir las deficiencias en la inscripción, otorgando un plazo para hacerlo³. Este principio guía el procedimiento contencioso electoral, según lo establecido en el numeral 24 del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, con el objetivo de favorecer la participación política de la ciudadanía mediante la interpretación y aplicación de la normativa electoral.

8.10. Esto indica que, en situaciones en donde se ponen en juego la participación política de ciudadanos u organizaciones partidarias, como en el caso de la denegación de propuestas de candidaturas, se debe favorecer la interpretación que beneficie la participación en lugar de aquella que la limita. En resumen, el principio *pro participación* implica priorizar la interpretación de las leyes electorales de manera que fomente y favorezca la participación activa de la ciudadanía en la elección de gobernantes y en la toma de decisiones políticas significativas. Por estos motivos, procede revocar la resolución enjuiciada dictada por la Junta Electoral de Gaspar Hernández.

8.11. En cuanto a la resolución emitida por la Junta Electoral de Moca, se rechazan las candidaturas de los señores Reemberto Abreu Guzmán, Roberto Betances Santos, Laura Kristy García y Jorge Luis Polanco Yglesia, por el siguiente motivo: “difiere la firma de la cédula con la Declaración de Aceptación de Candidatura”. Es decir, se rechaza parcialmente las propuestas de candidaturas debido a la discrepancia entre las firmas en las cédulas de identidad y las contenidas en las hojas de aceptación de candidaturas de algunos precandidatos/as. Sin embargo, dado que la hoja de aceptación es un documento notariado (artículo 145.4 de la Ley núm. 20-23), posee fe pública y son oponibles a terceros hasta inscripción en falsedad. Esta misma línea ha seguido la Suprema Corte de Justicia al dictaminar lo siguiente:

Son oponibles a los terceros y tienen fe pública hasta inscripción en falsedad las actuaciones de un notario sobre hechos comprobados por él, tal como la certificación de que ante él se estamparon determinadas firmas en la fecha que se indica⁴.

8.12. Por tanto, la Junta Electoral no está facultada para juzgar la autenticidad de las firmas allí contenidas y debía aceptar las propuestas de candidaturas como fueron presentadas. La actuación de la Junta Electoral es un exceso en la valoración de la Declaración de Aceptación de Candidaturas y, en consecuencia, debe ser revocada parcialmente la resolución en este aspecto.

8.13. Frente a las consideraciones expuestas, este Tribunal y en aplicación del principio de *pro participación* y visto el artículo 149 de la Ley núm. 20-23, procede acoger el recurso, revocar las

³ Ver por todas: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-0161-2016 de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

⁴ Suprema Corte de Justicia, Sala Reunidas, sentencia no.4, septiembre 2010, B.J.1198.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

resoluciones apeladas y disponer que, el Partido Generación de Servidores (GENS) deposite nuevamente ante la Junta Electoral de Moca y Junta Electoral de Gaspar Hernández sus propuestas de candidaturas para el nivel de regidores y vocales de cara a las elecciones de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con las documentaciones de rigor.

8.11. Al efecto, otorga un plazo de setenta y dos (72) horas a la parte recurrente, computable a partir de la notificación de la presente decisión, para que proceda en los términos de esta sentencia. Consecuentemente, procede que las Juntas Electorales en cuestión reciban dichas propuestas y estatuyan sobre las mismas con arreglo a lo establecido en la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

8.12. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER del mismo como recurso de apelación.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Reemberto Abreu Guzmán, Carmen Luisa Cruz Water, Roberto Betances Santos, Jorge Luis Polanco Yglesia, Cristóbal Minaya Urbino y Ana Ramona Sánchez Peña, contra la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Moca; y la Resolución de inadmisión de candidaturas emitida por la Junta Electoral de Gaspar Hernández, ambas de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesta en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, en virtud de la aplicación del principio *pro participación* y del artículo 149 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral. En consecuencia, REVOCA la Resolución de candidaturas emitida por la Junta Electoral de Gaspar Hernández y la resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Moca esta única y exclusivamente en su ordinal segundo, en virtud de que:

- a) La Junta Electoral de Gaspar Hernández rechazó la propuesta de candidaturas por no aportarse la hoja de aceptación de candidaturas, sin otorgar un plazo para su subsanación.
- b) La Junta Electoral de Moca, rechazó parcialmente la propuesta de candidaturas por no coincidir la firma de la cédula de identidad con la firma contenida en la hoja de aceptación de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

candidaturas de algunas precandidaturas, sin embargo, la hoja de aceptación y renuncia de candidaturas es un documento notarizado, por tanto, con fe pública, estando impedida la Junta Electoral de juzgar sobre la veracidad o no de las firmas contenidas en ellas.

CUARTO: DISPONE que el Partido Generación de Servidores (GENS) deposite nuevamente ante la Junta Electoral de Moca y Junta Electoral de Gaspar Hernández sus propuestas de candidaturas para el nivel de regidores y vocales de cara a las elecciones de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con sus respectivos soportes documentales conforme lo prescrito en las leyes en la materia; a tal propósito, CONCEDE al partido proponente un plazo de setenta y dos (72) horas a partir de la notificación de la presente decisión.

QUINTO: ORDENA que la Junta Electoral de Moca y Junta Electoral de Gaspar Hernández reciba la referida propuesta y decida al respecto de conforme con los artículos 143 y siguientes de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.

SEXTO: DISPONER la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio.

OCTAVO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de catorce (14) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes junio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Sentencia núm. TSE/0197/2023
Del 22 de diciembre de 2023
Exp. núm. TSE-01-0227-2023



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync